Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

SAN BARTOLOMÉ DE LAS ABIERTAS

El Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas, reunido el día 21 de marzo de 2013, en sesión plenaria, acordó aprobar provisionalmente las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la obtención de copias, fotocopias y expedición de documentos.

Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y comprobación, control e inspección de las actividades y servicios.

Ordenanza reguladora del uso de los caminos públicos del Término Municipal de San Bartolome de las Abiertas.

De conformidad con lo que previenen los artículos 49.b9 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 del Real Decreto Ley 2 de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales y las Ordenanzas aprobadas estarán expuestas al público durante treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas. En el caso de no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición pública, los acuerdos provisionales se elevarán automáticamente a definitivos y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo junto con el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, las cuales entrarán en vigor una vez publicados dichos acuerdos definitivos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OBTENCIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa necesaria para la expedición, a instancia de parte, de determinados documentos, certificados catastrales a través del Punto de Información Catastral (P.I.C.), otros certificados catastrales, fotocopias, envío/recepción de faxes, que se refieran, afecten o les beneficien de forma particular, documentos que aparecen especificados en el artículo 6 de esta Ordenanza.

b) A estos efectos, se entenderá expedida a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien especialmente de la expedición de los respectivos documentos.

Artículo 4. Responsables.

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose que este se inicia en el momento de la presentación de la preceptiva solicitud, petición o documento de que haya de entender la administración o, en el momento en que el fax sea recibido o confirmado, o en el momento en que se efectúe la fotocopia o expida el correspondiente certificado.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

1) Utilización de servicio de fax, por cada envío/recepción de cualquier número de hojas 1,00 euro.

2) Obtención de fotocopias de documentos, copias de planos, de fichas, fotogramas y cartografía:

a) Por cada fotocopia de documento en tamaño DIN A4, 0,10 euros. Por cada fotocopia de documento en tamaño DIN A3, 0,20 euros.

b) En los supuestos de copias de planos, fichas, fotogramas y cartografía, la cuantía a satisfacer por los usuarios será igual al coste que, para la prestación de dichos servicios, haya sido soportado por el Ayuntamiento.

c) Por cada disquete entregado con ficheros de normativa urbanística y planos del municipio 2,00 euros.

d) Por cada CD/DVD entregado con ficheros de normativa urbanística, planos del municipio, 4,00 euros.

3) Impresión de textos obtenidos a través de los ordenadores del Centro Municipal de Internet:

Por cada página impresa, con texto en blanco y negro, 0,10 euros.

Por cada página impresa, con texto en color, 0,20 euros.

Por cada página impresa, con fotografías en blanco y negro, 0,10 euros.

Por cada página impresa. con fotografías en color, 0,60 euros.

4) Expedición de certificación electrónica de datos catastrales del P.I.C.:

a) Informes de datos catastrales no protegidos y cartografía digital, 15,00 euros.

b) Consulta y certificación electrónica para titulares catastrales de datos protegidos, relativos a los bienes inmuebles de su titularidad, 15,00 euros.

c) Certificación negativa de bienes inmuebles o de la circunstancia de no figurar como titular catastral, relativa al propio solicitante, 15,00 euros.

Expedición de otros certificados con datos catastrales emitidos por el Ayuntamiento, 15,00 euros.

5) Expedición de otras certificaciones:

a) Certificados de bienes o signos externos, convivencia o residencia, 1,00 euro.

b) Certificados o volantes de empadronamiento, 1,00 euro.

c) Certificados de documentos o acuerdos municipales:

- Hasta 5 años, 2,00 euros.
- Más de 5 años, 3,00 euros.

6) Expedición de permiso de armas, 10,00 euros.

7) Por expediente de boda civil, 30,00 euros.

Artículo 7. Gestión y cobranza.

a) Las tasas por expedición de documentos administrativos se exigirán en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en el momento de presentación del documento que corresponda. Dicho pago podrá ser efectuado en efectivo en el caso de fotocopias, envío/recepción de faxes y compulsas. En otro caso, se realizarán los pagos en la cuenta del Ayuntamiento de cualquier entidad bancaria del municipio.

b) El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La administración municipal, una vez tramitados los respectivos documentos, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, las cantidades diferenciales que resulten.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentas del pago de la tasa las Asociaciones del Municipio.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en al vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1. Al amparo de lo establecido en el artículo 108.19 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, en relación con el número 5 del mismo artículo y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Ley 2 de 2004, este Ayuntamiento viene a establecer la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de todo el dominio público municipal con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2. Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades que llevan a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local, o que vengan disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal.

Artículo 3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público municipal todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. De no hacerlo, se llevará a cabo de oficio por el Ayuntamiento, previas las inspecciones o comprobaciones que éste considere oportunas.

Artículo 4.- Excepciones: vías públicas: Quedan exceptuados, en su caso de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que sean objeto de otra ordenanza, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 5.- Cuota tributaria: La cuantía de las Tasas reguladas en la presente ordenanza será la contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de dicha Ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de dicha Ley.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público municipal y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación o establecida la misma, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento o de las utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por municipalidad de hechos imponibles, con el fín de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas nuevas, por ingreso directo en la Depositaría municipal o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes. No obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 9.- Régimen de ingreso de las tasas.

1.- La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de las tasa se realizarán según convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impuesto de autoliquidación de las tasa.

5.- En supuestos de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presente la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón e el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, aplicándose desde dicha fecha, permaneciendo en vigor hasya su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

TARIFAS:

Concepto (Euros/año).

Unidad torre metálica superior.

Unidad torre metálica de hasta 30 metros.

Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura entre 6 y 12 metros).

Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).

Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones.

Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera.

Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes.

Unidad de palomila.

Depósito.

Unidad de transformador o similar media de 10 m2.

Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV.

M3 ocupado subsuelo-suelo equivalente a 1 m2.

M3 ocupado en el vuelo equivalente a 3 m2.

M2 ocupado en servidumbre de línea.

Ud. Instalación de bombeo de agua.

Ud. Instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo).

Ud. Instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3.

Ud. Instalación de impulsión o depósito de gas superior.

Metro Lineal de tubería de hasta 10 cm de diámetro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas (Toledo) establece la «tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 165.1-f del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 18 del Decreto 34 de 2011 regulador del Reglamento de Disciplina Urbanística.

g) Las obras de instalación de Servicio Público.

h) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobado o autorizado.

i) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

j) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

k) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

l) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

n) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

ñ) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.

o) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

p) La instalación de grúas.

q) El vallado de solares y fincas o terrenos.

r) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

s) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado segundo del artículo anterior y que hayan de realizarse en el

término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y las Normas urbanísticas del Municipio de San Bartolomé de las Abiertas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base de gravamen.

1. Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

b) En las segregaciones y agrupaciones, la superficie expresada en metros cuadrados.

c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.

d)En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

e) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Se consideran obras menores:

a) Reparación y sustitución de suelos.

b) Obras en cuartos de aseo y cocina.

c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.

d) Reparación y colocación de canalones y bajantes interiores.

e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.

f) Guarnecidos y enfoscados.

4. Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior cuando requieran la presentación de proyecto facultativo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,34 euros metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 100,00 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,34 euros metro cuadrado.

d) Colocación de carteles, 3,00 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 15,00 euros y un máximo de 75,00 euros por unidad.

e) Uso del vuelo, 0,25 euros metro cuadrado, con un mínimo de 10,00 euros.

f) Segregaciones en suelo rústico: 200,00 euros por cada parcela segregada y 0,01 euros por metro que supere los 20.000 m2.

g) Tasa por licencia urbanística:

Obras con presupuesto de hasta 6.000,00 euros: 10,00 euros.

Obras con presupuesto comprendido entre 6.000,01 a 12.000,00 euros: 15,00 euros.

Obras con presupuesto superior a 12.000,00: 20,00 euros.

h) Licencia de primera ocupación:

100,00 euros por vivienda o local comercial en suelo urbano.

200,00 euros por vivienda o local en suelo rústico.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en las Oficinas Municipales, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Oficina Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3. El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5. La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6. Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea

comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el veinte por ciento de las que le hubieren correspondido de haberse otorgado aquélla.

8. Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, con archivo de las actuaciones, siendo la cuota a liquidar el veinte por ciento de la que le hubiera correspondido satisfacer caso de haberse concedido la licencia.

9. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

10. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

11. El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto o, en su defecto, de quince meses en las de nueva planta y seis meses de las restantes a partir de la notificación de la concesión de la licencia; en aquellos supuestos que concurran circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otro periodo no superior a la mitad del plazo inicial.

12. La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

13. En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

14. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

15. En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Constituyen infracciones:

a) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

b) El no dar cuanta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

c) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2. La realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4. En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de l985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos y comprobación, control e inspección de actividades y servicios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.

b) El traslado de la actividad a otro local.

c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación del local.

e) La variación de actividad.

f) El traspaso o cambio de titular.

g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos a licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

2. Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar clasificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. En el caso de que el ejercicio de la actividad se inicie a través de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, con independencia, en su caso, de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Licencia de actividad o apertura:

Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, 200,00 euros.

Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, 50,00 euros.

Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 30,00 euros.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1. A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2 de 2004, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

2. En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4. No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe «Informes Urbanísticos».

Artículo 10. Caducidad.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOME DE LAS ABIERTAS

PREÁMBULO

Entre las competencias que este Ayuntamiento se encuentra obligado a ejercer, se encuentran las de conservación de caminos, correspondiéndole por tanto las potestades reglamentarias y de autoorganización al tratarse de vías rurales de dominio público, por todo ello la presente Ordenanza junto con la legislación estatal o autonómica reguladora de esta materia, es el instrumento idóneo para regular las normas para su uso efectivo y pacífico, su gestión y financiación, su control, el ejercicio de las funciones de policía tipificando las infracciones y definiendo sanciones, al objeto de poder reprimir los actos que menoscaben la capacidad de las vías para el cumplimiento de su función o pongan en peligro la seguridad del usuario, siendo la finalidad de todo ello que la red de caminos sea en realidad la infraestructura ideal para utilizaciones de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento,

educativos, deportivos u otros, así como su defensa y conservación como patrimonio de nuestro municipio que data de siglos, y cuyo legado ha de pasar íntegramente a futuras generaciones.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4 a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7 de 1985 de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de dominio y uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran clasificados por orden de importancia: primero, segundo y tercer orden.

Igualmente tienen la consideración de caminos de dominio público y clasificados como de tercer orden:

Todos aquellos que figuren de forma especial en los Planos históricos del municipio de San Bartolomé de las Abiertas pese a que no se encuentren incluidos en el referido anexo I de la Ordenanza.

Igualmente son considerados caminos de dominio público con la categoría de tercer orden, el resto de caminos que figurando en los planos del Catastro de Rústica y por no tratarse de meras servidumbres de paso entre uno o más vecinos, tradicionalmente vienen siendo utilizados y considerados en general, como tales caminos públicos mediante el paso por los mismos bien de personas, animales o vehículos.

Todos los caminos tendrán el ancho que figura en el Inventario de Caminos realizado en mayo de 2006, realizado a través del proyecto de la Asociación para el Desarrollo Integrado del Territorio «Montes Toledanos» y que se relacionan en el anexo I de la presente Ordenanza, de no encontrarse en este inventario tendrán las siguientes medidas:

Los incluidos en el primer orden tienen un ancho de seis metros de firme y dos metros de cuneta (uno a cada lado).

Los incluidos en el segundo orden tienen un ancho de cinco metros más dos metros de cuneta (uno a cada lado).

Los incluidos en el tercer orden tienen un ancho de cuatro metros y dos metros de cuneta (uno a cada lado).

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación Vigente marca para las mismas y el ancho que se le marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

CAPÍTULO I

USO

Artículo 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso, salvo las restricciones previstas en el artículo 11 de esta ordenanza en defensa del medio ambiente.

En todos los caminos del término municipal de San Bartolomé de las Abiertas la velocidad máxima autorizada para todos los vehículos es de 50 Km/h, y la circulación está prohibida para camiones cuyo Peso Máximo Autorizado sea superior a 16 toneladas.

Artículo 4.-

A) El Ayuntamiento en circunstancias excepcionales y previa licencia, puede permitir en los caminos la circulación con pesos o cargas que excedan de la permitida, siempre que el solicitante bien el transportista o persona contratante o beneficiada del transporte, asuma los daños que cause y demás condiciones que imponga el Ayuntamiento.

B) El Ayuntamiento puede limitar los accesos a los caminos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como utilizar las cunetas para acceder a parcelas so pretexto de efectuar labores agrícolas.

Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso del agua, y con protección de hormigón, siendo su mínima longitud de tres metros. Para su construcción será necesario obtener la autorización del Ayuntamiento.

C) Para la instalación de tuberías en el subsuelo de un camino para conducción de agua, electricidad, saneamiento u otros, deberá solicitarse la oportuna licencia al Ayuntamiento indicando las medidas de la zanja y las características técnicas especiales de la instalación.

Artículo 5.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público.

Los propietarios o titulares del derecho a la explotación de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilizaciones de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso tanto para personas, animales, vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 7.- Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación, cerramiento y cualquier otro en camino público, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos, o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento la misma quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción de esta ordenanza.

Artículo 8.- Está sometida también a licencia previa la instalación de vallados, su reinstalación o renovación de los mismos, en fincas que linden con caminos de dominio público municipal, así como la plantación de árboles y arbustos e instalación de elementos de riego. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, de las plantaciones e instalaciones con respecto al eje del mismo, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre Vías Pecuarias en su caso, y la presente Ordenanza.

Las licencias de vallado quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, estando sujetas, además, a la tasa de licencia urbanísticas o impuestos sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de edificación, plantación de árboles y arbustos, vallados e instalación de elementos de riego respecto al eje del camino, serán las siguientes:

LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, Y PLANTACIÓN DE ÁRBOLES:

Distancia mínima:

A ocho metros del eje del camino para todos los órdenes.

LÍNEA DE VALLADO, Y PLANTACIÓN DE ARBUSTOS O SETOS

A seis metros del eje del camino en los de primer orden.

A cinco metros del eje del camino en los de segundo y tercer orden.

Todo ello sin perjuicio de vallados existentes a distancias superiores.

INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE RIEGO

Los elementos fijos de riego en fincas agrícolas bien sean subterráneos como de superficie, se colocarán, al menos, a una distancia de ocho metros del eje del camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

El establecimiento de dichas distancias tiene como finalidad y dados los diversos casos que se dan con más o menos frecuencia con motivo de la circulación por los caminos, como son el cruce de tractores, otras maquinarias agrícolas, y demás vehículos todos ellos de grandes dimensiones; vehículos de emergencias de todo tipo, el manejo de la maquinaria que se utiliza para llevar acabo las obras de arreglo de los caminos, así como por los casos de averías de vehículos y otras circunstancias e incidencias que se puedan dar, tengan en todos los casos unos y otros, una superficie mínima y suficiente para poder maniobrar y prestar el debido auxilio, todo ello en pro del uso pacífico, libre, seguro y general de los caminos, tanto para personas como para animales y vehículos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en caminos que por su configuración en determinados tramos tengan más de seis, cinco o cuatro metros respectivamente, medidas a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza, o discurran por determinados parajes cuyos terrenos tengan la condición de bienes de dominio público, las indicadas distancias mínimas de edificación, vallado, plantaciones y demás, se contarán a partir del borde del camino más inmediato a la finca que se pretenda vallar o sobre la que se pretenda construir.

Artículo 9.- Se considerarán así mismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Artículo 10.

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en el artículo 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad, uso pacífico libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes, graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

Para la autorización de instalación de tuberías a que se refiere el apartado B) del artículo 4, el Ayuntamiento si estima conveniente autorizar la instalación, será con las condiciones y características técnicas especiales que requiera la clase de instalación solicitada, además de las que con carácter general se enumeran a continuación:

a) Todos los trabajos serán por cuenta del solicitante y deberán hacerse en el plazo que se le indique, y de no hacerlo dentro de dicho plazo la licencia quedará sin efecto.

b) La concesión se hará en precario ya que el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de la misma en cualquier momento si así fuere necesario y sin que por ello resulte carga económica alguna para el Ayuntamiento ni indemnización a favor del solicitante. La retirada de la tubería deberá hacerla el solicitante en el plazo que el Ayuntamiento indique, y caso de no realizarlo el Ayuntamiento lo hará a su costa pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.

c) El relleno de la zanja deberá hacerse en perfectas condiciones de compactación debiéndose dejar el camino en las mismas condiciones de uso que estaba antes de la apertura de la zanja. Los desperfectos que se produzcan en lo sucesivo a causa de dicha instalación deberá arreglarlos el solicitante a su costa y en el plazo que el Ayuntamiento le indique.

d) El Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad alguna en todo momento por los perjuicios de cualquier clase que se produzcan a causa de la realización de las obras y durante la permanencia de la tubería bajo el camino.

En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino, y en ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos de primer orden.

Quedan solamente permitidos previa obtención de licencia, en los de segundo y tercer orden, siempre que los caminos discurran en algún tramo del mismo y de forma continuada en longitud no inferior a trescientos metros, por fincas de superficies superiores a cien hectáreas, que sean coto de caza mayor o mantengan dentro de su perímetro ganadería extensiva debidamente autorizada.

Por razones ecológicas y medioambientales el Ayuntamiento podrá acordar de oficio o a instancia de parte interesada, bien de propietarios de fincas, asociaciones culturales o medioambientales, la prohibición de paso de toda clase de vehículos de motor por cualquier clase de caminos de segundo o tercer orden o por determinados tramos de los mismos.

Artículo 12.- Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 13.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo, o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

a) Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.

b) Plano de ubicación.

Artículo 14.- El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.- Una vez concedida la autorización, el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, crecimiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial que figura en el anexo II, donde conste el número de autorización obtenida y la denominación del camino.

Artículo 16.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida y entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves, candados u otro tipo de cierre que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses» en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral, en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

Artículo 17.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por impago de las tasas que corresponda.

b) Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.

c) Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.

d) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 18.- Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS

Artículo 19.- La licencia de vallado está sometida al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, siendo de aplicación a la presente ordenanza el hecho imponible, la consideración de sujetos pasivos, base imponible, cuota y devengo, gestión, inspección y recaudación, así como las infracciones y sanciones; todo ello regulado en la Ordenanza Municipal y conforme a lo establecido en la Ley 39 de 1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO IV

GESTIÓN Y FINANCIACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.

1.- Gestión y financiación:

a) El Ayuntamiento con carácter general gestionará directamente los caminos a su cargo, pudiendo ser delegada su gestión en una Mancomunidad o Agrupación de municipios de la que forme parte mediante acuerdo, a la Junta de Comunidades o empresa pública.

b) La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento, o en su caso, de la Mancomunidad, mediante recurso que provengan de otras Administraciones Públicas así como de particulares.

La Administración municipal podrá acordar la imposición de Contribuciones Especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas; siendo sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

2. Vigilancia y control:

a) La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general en todo lo relativo a caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento debidamente autorizado, que vigilará el trazado y el estado de los mismos, e informarán de los años y agresiones que se les produzca, de las usurpaciones o indicios de usurpación y apropiaciones indebidas, así como de los vertidos o cualquiera otras acciones que los perjudiquen o deterioren para su correcto uso y mantenimiento, extendiéndose la oportuna denuncia cuando proceda.

Igualmente vigilarán y regularán el tráfico en todas las vías rurales.

Llevarán la dirección y control del personal y maquinaria que puedan ser utilizados en las obras de mantenimiento y conservación de los caminos rurales.

De las Infracciones

Artículo 21.- Tipificación de infracciones.

Excepto la infracción por circular a más velocidad de la permitida que será sancionada con arreglo a las normas establecidas en el Código de la Circulación, las demás infracciones que se comentan recogidas en la presente Ordenanza, se tipifican en leves, graves y muy graves:

1.- Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, en fincas que linden con caminos de dominio público municipal, en zonas de servidumbre o protección y elementos funcionales de los mismos, que precisen autorización administrativa según esta Ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior. Entre otras, la instalación de vallados y la realización de obras para accesos a las fincas.-

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones municipales otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la calzada del caminos o sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles. A tales efectos se hace especial mención entre otros, a los vertidos de tierra arrastrada y otros residuos que se echan o dejan sobre el camino al limpiar los aperos de labranza, así como dejar sarmientos o restos de podas de olivos y similares.

d) El incumplimiento de las distancias de instalación de elementos de riego y las formas de colocación de aspersores a que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.

e) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos, sin que impidan su uso tanto de personas, como de animales y vehículos; acciones tales entre otras, como el hecho de acceder a fincas a través de cunetas y accesos no regulados.

f) Dañar o deteriorar la vía pública. En particular se considerará que ocasiona daño a la vía pública el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

2.-Son infracciones graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones, en fincas que linden con caminos de dominio público municipal, en zonas de servidumbre o protección y elementos funcionales de los mismos, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

c) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, señalizaciones, indicaciones, instalación o elemento funcional de la vía pública. Cabe citar rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

d) La instalación de carteles publicitarios, obstáculo o la realización de cualquier tipo de acto que impida parcialmente el tránsito de personas, animales o vehículos o los demás usos compatibles o complementarios con los caminos.

e) La roturación o plantación, la corta o tala no autorizada que se realice en cualquier clase de camino o elementos funcionales de los mismos.

f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza realizadas por agentes de la autoridad o personal dependiente del Ayuntamiento.

g) La reiteración en arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la calzada del caminos o sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, aunque no supongan riesgo para los usuarios de la vía ni que impidan los usos normales y compatibles

g) Las calificadas como leves cuando por resolución firme el infractor haya sido sancionado, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

2.- Son infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona del camino, sus cunetas o elementos funcionales, cuando no pueda ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o las cosas.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o las cosas.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino, la calzada, sus arcenes o elementos funcionales, que impidan el uso general del mismo a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza.

d) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados a la identificación de los límites de los caminos.

e) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto u omisión en los caminos, u ocupación de los mismos careciendo de permiso administrativo, que impidan totalmente el tránsito de personas, animales o vehículos.

f) Establecer en la zona limítrofe de los caminos, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 22.- Naturaleza de las infracciones.

1.- Las infracciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en el que puedan incurrir los responsables.

2.- Cuando la infracción sea cometida por diversos participantes y no se pueda determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho de repetir frente a los otros participantes, por parte de aquél o aquellos que hubieren hecho frente a la responsabilidad.

Artículo 23.- Responsabilidad.

1.- Son responsables directos de la comisión de infracciones en materia de caminos:

Los que ejecuten las acciones constitutivas de infracción o aquellos que ordenen las mismas, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

2.- Son responsables subsidiarios:

Las personas físicas o jurídicas bajo cuyas órdenes actúe o trabaje el responsable directo de la infracción al cometerse esta.-

De las Sanciones

Artículo 24.- Sanciones.

Las infracciones anteriormente reseñadas, serán sancionadas con las siguientes multas:

Las leves con multa entre 60,00 y 750,00 euros.

Las graves con multa entre 750,01 y 1.500,00 euros.

Las muy graves con multa entre 1.500,01 a 3.000,00 euros.

En su caso se aplicarán las multas de cuantía superior establecidas en el artículo 37 de la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

Igualmente a las infracciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza se aplicarán en su caso, las multas establecidas en la legislación urbanística, Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 25.- Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

b) La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Las sanciones no podrán, en ningún caso, ser inferiores al beneficio resultante de la comisión de la infracción.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones concurrentes.

1. A los responsables de dos o más infracciones diferenciadas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. En ningún caso procederá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos con arreglo a esta ordenanza y a otras normas de protección ambiental, debiéndose en este caso imponer únicamente la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los correspondientes procedimientos sancionadores.

Artículo 27.- Medidas provisionales cautelares.

1.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar en cualquier momento, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que considere adecuadas, para la eficaz resolución del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- Dictada resolución y en tanto adquiera carácter firme, podrán también adoptar medidas cautelares con los mismos fines de las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la citada Ley 30 de 1992 RJAP-PAC.

Artículo 28.- Reparación de daños.

1.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración del camino al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción, y el costo de dicha operación deberá ser financiado por los responsables de la infracción.

Los plazos para restaurar o restituir los terrenos a su estado original o ejecutar los trabajos pertinentes a tal fin, se establecerán para cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características.

Transcurridos los citados plazos, la Administración podrá proceder a la restauración o restitución repercutiendo su costo a los infractores, quienes deberán, asimismo, abonar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, que se hubieran fijado en la resolución final del expediente sancionador, o la indemnización de los mismos cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento o se fijen en su caso, en la fase de ejecución.

Artículo 29.- Multa coercitiva.

Para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, la Administración podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, por cuantías que no excedan del veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Del procedimiento y de la competencia sancionadora.

Artículo 30.- Iniciación.

1.- La iniciación y tramitación de los expedientes sancionadores corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas.

2.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, personal dependiente del Ayuntamiento debidamente autorizado, Organismos Administrativos o particulares cuando las mismas se formulen con los requisitos legalmente previstos, o cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, de las presuntas infracciones.

Artículo 31.- Medidas provisionales.

1.- El órgano que ordenara la iniciación del procedimiento podrá adoptar medidas provisionales para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, y podrán incluir la suspensión de las autorizaciones otorgadas en virtud de esta ordenanza y en las que los infractores se hubieran amparado para cometer la infracción. Dichas medidas serán ejecutivas.

2.- Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas provisionales en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

3.- Cuando la infracción afecte a actividades cuya competencia corresponda a otros órganos en la Administración, el instructor dará cuenta de la apertura del procedimiento a dicho órgano para que ejercite sus competencias sancionadoras por razón de la materia si hubiera lugar. Se dará igualmente cuenta de las medidas provisionales que se hayan adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 32.- Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y especificará los recursos que contra la

misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 33.- Ejecutividad.

Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrán establecer los avales que se consideren precisos, para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 34.- Competencia sancionadora.

La competencia para iniciar e instruir los expedientes sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue.

La resolución e imposición de las sanciones corresponde al Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

En el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al limite fijado en el artículo 24.c), se remitirá la correspondiente propuesta al Consejero de Política Territorial para su resolución, o elevación en su caso, al Consejo de Gobierno.

En caso de tratarse de vías pecuarias será la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla- La Mancha.

Artículo 35.- Bonificación por pronto pago.

El importe de las sanciones propuestas, quedará reducido en un 50 por 100 cuando su pago se realice en un plazo de quince días, desde la recepción de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, debiendo de presentar el justificante de pago en las oficinas municipales, y cuyo beneficio no podrá aplicarse a los reincidentes.

Artículo 36.- Prejudicialidad del orden penal.

1.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2.- Recibida la comunicación, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

Artículo 37.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves, comenzando a contar estos plazos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.-El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

V.-DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carretera y Caminos de Castilla-La Mancha; la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras; Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

VI.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Relación de caminos, denominación, recorrido	Metros firme
CAMINO DE LA RAÑA	4
CAMINO DE TALAVERA DE LA REINA (1)	4
CORDEL DE MERINAS	5
CAMINO A ESPINOSO DEL REY	4
CAMINO DE LA DEHESILLA	3
CAMINO DE LOS NAVALMORALES	6
CAMINO DE SAN MARTÍN DE PUSA	5
CAMINO DEL SERRANO	4
CAMINO BAJO DE LA PUEBLANUEVA	4
CAMINO DE CEBOLLA	4
CAMINO ALTO DE LA PUEBLANUEVA	5
CAMINO DEL POZO AGUILAR	4
CAMINO DEL REY	3
CAMINO DE VALDECELADA	5
CAMINO DE LOS MADROÑALES	5
CAMINO DE TALAVERA (2)	5
CAÑADA REAL DE MERINAS	3
CAMINO DE PUEBLANUEVA AL MEMBRILLO	5
CAMINO DE PELAYOS AL MEMBRILLO	4
CAMINO DEL VALLEJO	4
CAMINO DE ALCAUDETE	4
SIN NOMBRE (1)	3
SIN NOMBRE (2)	3
SIN NOMBRE (3)	3
SIN NOMBRE (4)	4
SINNOMBRE (5)	6
SIN NOMBRE (6)	5
SIN NOMBRE (7)	3
SIN NOMBRE (8)	3
SIN NOMBRE (9)	3
SIN NOMBRE (10)	3

ANEXO II

Modelo oficial de la placa a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza con dimensiones de treinta por cincuenta centímetros:

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LAS ABIERTAS

CAMINO DE _____

AUTORIZACIÓN NÚMERO _____DE 20___

San Bartolomé de las Abiertas 21 de marzo de 2013.-El Alcalde accidental, David Talavera Almendro.

N.º I.- 2955